



Recurso nº 145/2021

Resolución nº 708/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de junio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. Juan Carlos Jiménez-Mancha en representación de IRISMEDIA, AGENCIA DE MEDIOS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación en la licitación convocada por la CORPORACIÓN DE RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.M.E. para contratar el servicio de *“Agencia de medios digitales para la promoción de productos CRTVE”* con Expediente S-03636-20200624, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. RTVE ha tramitado el procedimiento para la contratación del servicio de Agencia de medios digitales para la promoción de productos RTVE (Expediente número S-03636-2020).

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público y en el Portal de Licitación electrónica de RTVE el 30 de julio de 2020.

Tercero. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).



Cuarto. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares disponen en su cláusula tercera que el valor estimado del contrato es 150.000,00 euros.

Por otra parte, dispone el pliego de condiciones generales en la cláusula octava que *“En el caso de que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 147.2 de la LCSP”*.

Quinto. El acuerdo de adjudicación se adoptó el día 14 de enero de 2021, tras la aplicación y valoración de los criterios de desempate. Así, consta en el documento 14.2 del expediente administrativo que *“La adjudicación se realiza a MEDIA SAPIENS SPAIN, S.L., en aplicación de los criterios de desempate previstos en el artículo 147.2 de la LCSP”*.

El mismo día 14 de enero se procedió a publicar la adjudicación en la Plataforma de contratación del Sector Público y a comunicar el resultado de la adjudicación a los licitadores.

El recurso se interpuso el día 2 de febrero, fecha de entrada del escrito de recurso en el registro correspondiente.

Sexto. Previamente, este Tribunal había dictado la Resolución nº 1382/2020, de fecha 23 de diciembre (consta en el expediente como documento nº 19.4), resolviendo el recurso interpuesto contra el anterior acuerdo de adjudicación de este mismo procedimiento de contratación, de fecha 30 de septiembre de 2020. En dicha Resolución se acordó estimar parcialmente el recurso, anulando la adjudicación, y ordenando retrotraer las actuaciones al momento en que se requirió a los licitadores la aportación de la documentación relativa a los criterios de desempate, para que se volviese a requerir dicha documentación y se resolviese el empate de acuerdo con lo expuesto en dicha Resolución. Es decir, solicitando a las empresas implicadas la documentación referida al promedio de los últimos doce meses de los datos de la plantilla a que se refiere el artículo 147.2 de la LCSP. Este Tribunal acordó que el desempate tenía que resolverse valorando el número medio de trabajadores temporales en los últimos doce meses a contar desde el momento de la finalización del plazo de presentación de ofertas, y no en el momento concreto del desempate.



En cumplimiento de la anterior Resolución, el órgano de contratación procedió a requerir de nuevo la documentación de desempate a los licitadores, de acuerdo con lo expuesto.

Séptimo. A la vista de la documentación presentada por los licitadores, el órgano de contratación consideró que la empresa MEDIA SAPIENS SPAIN, S.L. acreditó que el promedio de trabajadores temporales de los últimos doce meses anteriores a contar desde el momento de presentación de oferta es de 1,64 y en el caso de IRIS MEDIA el porcentaje es de 10,87 por lo que adjudicó el contrato a MEDIA SAPIENS SPAIN, S.L.

Octavo. El recurrente fundamenta su recurso en la indebida resolución del desempate entre la recurrente y la adjudicataria, tras haber obtenido la misma puntuación en la valoración de sus ofertas. Alega que el órgano de contratación no le dio acceso al expediente, incumpliendo lo dispuesto en el art. 52 LCSP, y solicita que en sede de este recurso se le conceda trámite de vista del expediente. A la vista de que efectivamente no consta en el expediente que se le concediera acceso al mismo y que la documentación del desempate que el recurrente deseaba examinar es esencial a efectos de este recurso, este Tribunal le concedió el trámite de vista del expediente, procediendo de acuerdo con lo indicado en el art. 52.3 LCSP. El Tribunal dictó acuerdo de puesta de manifiesto del expediente al recurrente, notificándole dicho acuerdo el día 21 de mayo de 2021, y concediéndole plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Transcurrido dicho plazo, el recurrente no ha hecho uso de ese derecho.

Noveno. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 8 de febrero de 2021, solicitando la desestimación del recurso. En dicho informe se afirma que se han aplicado correctamente los criterios de desempate, resolviendo de acuerdo con el menor porcentaje de trabajadores temporales y que la diferencia entre ambas empresas es notable. Además, se alega que la adjudicación está debidamente motivada y se han cumplido las exigencias del art. 151 LCSP.

Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 19 de febrero de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP,



de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Undécimo. “La Secretaría del Tribunal en fecha 19 de febrero de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

De acuerdo con el artículo 44.2.c) LCSP, el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial. Se trata, además, de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros.

El recurrente está legitimado de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para la interposición de quince días hábiles del artículo 50.1.d) LCSP.

Segundo. En cuanto al fondo del asunto planteado debemos partir de que los pliegos no establecieron criterios propios de desempate, sino que se remitieron a lo dispuesto en el art. 147.2 LCSP. En aplicación de dichos criterios, el contrato se adjudicó en virtud del criterio establecido en la letra b) de ese precepto, en función del menor porcentaje de contratos temporales de la plantilla, pues el criterio de la letra a) no permitió el desempate al no tener ninguna de las dos empresas ningún trabajador discapacitado en su plantilla.

Debemos reiterar lo ya dicho en la anterior Resolución nº 1382/2020, de fecha 23 de diciembre: *“el desempate mediante la aplicación del criterio del art. 147.2.b) LCSP debe hacerse valorando el número medio de trabajadores temporales en los últimos doce meses*



a contar desde el momento de la finalización del plazo de presentación de ofertas. El plazo de presentación de ofertas finalizó el día 3 de septiembre de 2020 en este caso. Por lo que el periodo de referencia comprende del 3 de septiembre de 2019 al 3 de septiembre de 2020”.

Pues bien, tras analizar la documentación presentada por los licitadores para resolver del desempate, este Tribunal llega a la conclusión de que la adjudicación a la empresa MEDIA SAPIENS SPAIN, S.L. es correcta. Dicha documentación muestra inequívocamente que, en el periodo de referencia, fue esa empresa la que tuvo menor porcentaje de contratos temporales. En este sentido, es acertada la información que el órgano de contratación expuso en la comunicación de la adjudicación remitida a la recurrente (documento 15.4 del expediente). Efectivamente, de la documentación emitida por la Tesorería General de la Seguridad Social referida a MEDIA SAPIENS SPAIN, S.L. se deduce que durante el periodo de referencia esa empresa sólo ha tenido tres contratos temporales. De los cuales dos de ellos pasaron a contratos indefinidos el 11/09/2019 y el tercero corresponde a una persona que causa baja en la empresa el 01/11/2019. Desde el 01/11/2019 no hay ningún contrato temporal en la plantilla. Por lo que la empresa adjudicataria únicamente tuvo contratos temporales unos pocos días dentro del periodo de referencia (que comienza, recordemos, el 4 de septiembre de 2019). Hubo dos contratos temporales unos pocos días, del 4 al 11 de septiembre, y un tercero que duró hasta el 11 de noviembre. Por su parte, la empresa recurrente, IRISMEDIA, tuvo hasta cinco contratos temporales en el periodo de referencia, varios de ellos de amplia duración (dos de septiembre de 2019 a junio de 2020, otro de noviembre de 2019 a septiembre de 2020, y dos de julio a septiembre de 2020). A pesar de que la plantilla media de esta empresa es ligeramente superior a la de la adjudicataria (17,83 de media en el periodo frente a los 15 o 16 de la adjudicataria), se puede concluir sin mucho esfuerzo que el porcentaje de temporalidad de la empresa adjudicataria ha sido muy inferior al de la recurrente en el periodo de referencia, por lo que la resolución de adjudicación impugnada es ajustada a derecho, lo que conlleva la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Juan Carlos Jiménez-Mancha en representación de IRISMEDIA, AGENCIA DE MEDIOS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación en la licitación convocada por la CORPORACIÓN DE RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.M.E. para contratar el servicio de “Agencia de medios digitales para la promoción de productos CRTVE” con Expediente S-03636-20200624.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.